

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.

La que suscribe, María de los Angeles Gutiérrez Valdez, Diputada Federal y suscrita por las y los diputados integrantes de la LXIV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La familia es el núcleo más importante de las sociedades en todo el mundo, y constituye una necesidad básica en los niños y niñas, es por ello, que, tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se considera un derecho de niñas, niños y adolescentes el vivir en familia.

En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que: “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, y reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, es que se manifiesta la importancia que tiene la familia en el ejercicio y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se estipulan responsabilidades para padres y madres, referentes a la crianza de niñas y niños, en el artículo 18, que dice:

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

En dicha Convención, en el artículo 20, se establece el derecho a la protección de niños y niñas privados de su medio familiar, que a la letra dice:

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en adelante UNICEF, definen huérfano al niño o niña que ha perdido uno o ambos progenitores. De acuerdo con esa definición, en 2015 había casi 140 millones de huérfanos en todo el mundo,

incluyendo 61 millones en Asia, 52 millones en África, 10 millones en América Latina y el Caribe, y 7.3 millones en Europa del Este y Asia Central. Estas cifras comprendían no solo a los niños que habían perdido ambos progenitores sino también a los que habían perdido el padre, pero no la madre, o que eran huérfanos de madre, pero tenían padre. De los casi 140 millones de niños clasificados como huérfanos, solo 15.1 millones habían perdido ambos progenitores. Existen pruebas convincentes de que, en su gran mayoría, los huérfanos y huérfanas viven con uno de sus progenitores, sus abuelos u otros miembros de su familia. En el 95% de los casos, se trata de niños y niñas mayores de cinco años.¹

En tesis aislada 1a. CCLVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, se reconoce el derecho del niño a una familia cuando se encuentra en situación de desamparo, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.

Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña.** Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, **esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él.** En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva **la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.** Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior.

Por lo que corresponde a los niños y niñas en desamparo familiar, México ocupa el segundo lugar en América Latina en cifras de niños huérfanos, con 1.6 millones de niñas y niños sin familia. De acuerdo con las cifras del DIF, en el 2012 más de 30,000 niños y adolescentes vivían en albergues u orfanatos públicos.ⁱⁱ

En el Primer Ejercicio de Participación Ciudadana por la Primera Infanciaⁱⁱⁱ se profundiza en los testimonios de tristeza analizados para las niñas y los niños de 1 a 6 años, como para aquellos de 7 a 12 años de edad, se hace referencia a la situación conflictiva familiar, destacándose en primer lugar dinámicas negativas relacionadas con las madres y padres, en segundo con los hermanos y en tercer lugar con el resto de la parentela.

En dicho ejercicio de participación niñas y niños expresaron como causa de tristeza no estar con sus padres, ya sea porque éstos deben trabajar, están separados o viven/trabajan en otra parte del país o el mundo. También hubo referencias a discusiones, enojo o tristeza entre ellos. Este tipo de sentimientos fueron un tanto similares para las relaciones que las niñas y niños establecen con sus hermanos y hermanas, habiéndose expresado la separación y las discusiones como principales causas de tristeza para ellas y ellos.

El desamparo familiar en el que se encuentran miles de niñas, niños y adolescentes, puede encontrar solución a través de diversas vías y el mismo debe ser especial al caso concreto de cada niño, niña y adolescente, a través de esta iniciativa de ley, se busca regular las lagunas legislativas que existen en la familia de acogida que es mencionada en el artículo 4, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El acogimiento familiar, es la integración de un menor, que no puede ser atendido adecuadamente por su familia, en otro núcleo familiar que se compromete a cuidarlo y educarlo, siendo claramente la mejor alternativa para el pleno desarrollo de la persona. Es una medida preferente, pues estar con una familia proporciona un ámbito seguro, estable, afectivo, además de una atención individualizada y personalizada, que repercutirán positivamente en su desarrollo personal y social. El elemento clave del acogimiento familiar es la gratuidad, pues las familias abren su

casa a personas desconocidas con dificultades, para compartir con ellas sus necesidades y acompañarlas en el camino de la vida. Sentirse acogidos y amados es una experiencia indispensable para el crecimiento integral de una persona y la familia es el primer ámbito natural de acogida.^{iv}

El acogimiento familiar es una medida válida ante contextos adversos cuando no ha sido posible preservar la convivencia en el vínculo primario de origen. Se propone en función de la necesidad del niño o niña como parte del Sistema de Protección de la Infancia de cada Estado. Se distingue de la adopción en tanto ésta es una resolución de carácter definitivo que implica la sustitución familiar, mientras que el acogimiento es un proceso, un tránsito durante el cual se busca una solución permanente.^v

Algunos de los objetivos que busca el acogimiento familiar son: (i) Integrar al menor en una familia que le facilite un desarrollo completo de su personalidad y que favorezca vínculos estables con su familia biológica; (ii) Ayudar a la familia biológica a resolver las dificultades que hayan motivado la separación; (iii) Proporcionar un entorno familiar cálido, afectuoso, predecible, seguro e individualizado para los menores; y (iv) Promover que la familia acogedora sirva de modelo apropiado de funcionamiento individual y relacional para el menor acogido y su familia natural, desde una postura de colaboración en la que esta no se sienta juzgada o dañada en su autoestima.

En la República de Chile, existe el Programa de Familias de Acogida, el cual es una modalidad del sistema de protección, que consiste en integrar a un grupo familiar alternativo a aquellos niños, niñas y adolescentes, que producto de una vulneración de derechos y debido a una decisión judicial, deben ser separados de su grupo familiar de origen, mientras se realizan las acciones para restablecer su derecho a vivir con éste. El Programa trabaja principalmente con familiares de los niños, niñas y adolescentes, ya que generalmente cuentan con alguna persona de la red familiar, que tenga la capacidad para, con apoyo especializado, hacerse cargo del niño durante el tiempo que deberá estar separado de su familia de origen. De esta forma, se seguirá respetando el derecho del niño a vivir en su familia, estando protegido

en un ambiente conocido y con personas con las cuales tiene o establecerá lazos afectivos duraderos. El Programa no cuenta con una metodología única, dada la diversidad de problemáticas y características de los niños y niñas que ingresan a este Programa, se exige la adecuación del recurso a las necesidades individuales de cada caso, por lo que las orientaciones técnicas son de carácter general y deben permitir adecuarse a la realidad específica de cada niño, niña o adolescente.^{vi}

En los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Nuevo León, se impulsó el acogimiento familiar, se organizaron varias actividades, entre ellas un Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, realizado en Monterrey en 2005, y al que se invitó a especialistas en el tema, a pesar de que había una fuerte oposición a esta figura. Un año después de la aprobación de la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el programa de familias sustitutas logró tener vida, en noviembre de 2006.^{vii}

Por otra parte, en el Estado de Jalisco, en el DIF de Zapopan, se implementó el proyecto^{viii} que propuso la integración del niño en la vida de una familia que lo acoge de manera temporal, en el cual la familia acogedora se compromete a tenerlo consigo, cuidarlo, educarlo y proporcionarle una formación personal y educativa hasta que sus derechos fundamentales sean restituidos. Familias cercanas mantiene como alternativa que el niño o niña pueda regresar con su familia biológica, tras un proceso de evaluación y seguimiento en el que los padres demuestren que están en condiciones nuevamente para quedar al cuidado de sus hijos, superando las dificultades que impedían proporcionar al menor un ambiente adecuado para su desarrollo. El acogimiento familiar es previsto como un medio del sistema de protección, una oportunidad y un comienzo de nuevas etapas en la que se busca dar al niño la posibilidad de crecer en una familia.

Por otro lado, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante SIPINNA, define a la familia de acogida como un mecanismo importante porque recibe a niñas, niños y adolescentes en riesgo, sea

por parentesco, cercanía, compadrazgo, etc. Su papel ha cobrado relevancia ante situaciones sociales generales de inseguridad, pobreza, y otras que afectan a la población de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el SIPINNA, ha manifestado tres claves para enfrentar el acogimiento familiar^{ix}: (i) Ubicar el problema en dónde está. Estamos acostumbrados a pensar que cuando hay una necesidad de una, niña, niño o adolescente lo que se tiene que resolver es la situación del niño. Pero el origen está en el entorno. En el caso de la Familia de Acogida, se deben identificar los elementos del entorno para modificarlos: legales, sociales, formales, políticos, estructurales, económicos, religiosos que vulneran a niñas, niños y adolescentes, y que los obligan a abandonar sus espacios familiares; (ii) Garantizar el Interés Superior de la Niñez, ya que es necesario construir políticas sin mirar hacia las familias y a los espacios residenciales alternativos. Revisar capacidades privadas, capacidades públicas y de las familias de acogida; (iii) Construir la Prioridad y la Centralidad. El Interés Superior de la Niñez se refiere a la persona en particular: Nivel de vida adecuado y garantía de sus derechos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha desarrollado jurisprudencia en materia del derecho a la familia que tiene todo niño, niña y adolescente, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, establece que:

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido claras en señalar que los niños y las niñas poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Por consiguiente, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un

derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, quienes por su estado de desarrollo necesitan de protección especial.

Dentro de las medidas de derecho interno que los Estados Miembros deberán adoptar para cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana están: i) aquellas de carácter general que tienen como destinatarios a todos los niños en su conjunto y que están orientadas a promover y garantizar el disfrute efectivo de todos sus derechos, ii) aquellas medidas de carácter específico dirigidas a determinados grupos de niños, que se establecen en función de las circunstancias particulares de vulnerabilidad en las que se encuentran estos niños y atendiendo a sus necesidades de protección especiales, y iii) la Corte Interamericana además ha señalado que, es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño, es decir, supone la determinación y aplicación de una medida especial de protección idónea, adecuada e individualizada, que considere las necesidades de protección del niño como individuo en su contexto particular. De este modo la Corte ha diferenciado los distintos niveles de obligaciones que comprometen a los Estados vinculadas al artículo 19 de la Convención.

En relación a los niños sin cuidados parentales adecuados o que se encuentran en riesgo de perderlos, considerando la posición preeminente que ocupa la familia en la vida del niño y la responsabilidad primaria de la familia en ofrecer al niño las condiciones necesarias para su bienestar y protección su ausencia o limitación, sitúa al niño en una situación de especial vulnerabilidad que puede llegar a afectar todos sus derechos, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal y a su desarrollo integral. Frente a ello, el Estado debe adoptar las medidas especiales, adecuadas e idóneas, para proteger los derechos del conjunto de niños que se hallen, o puedan encontrarse, en esta situación. Dicha obligación de protección derivada del artículo 19 de la Convención Americana, y de los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, supone la obligación por parte

del Estado de adoptar el marco normativo, las políticas públicas, programas, servicios, así como crear las instituciones y organismos apropiados, y cualquier otra medida necesaria, para la protección y la garantía de los derechos de los niños que se encuentran en este grupo especialmente expuesto a la vulneración de sus derechos.

En el estudio “Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas”^x, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de octubre de 2013, en los párrafos 52, establece lo siguiente:

52. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño realiza un reconocimiento similar al indicar en su preámbulo a la familia como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. Adicionalmente, la CDN declara en diversas de sus disposiciones el derecho del niño a vivir con sus padres y a ser cuidado por ellos, así como el deber de los Estados de apoyar a la familia para que ésta pueda cumplir cabalmente con sus funciones. El reconocimiento del derecho a la familia y a desarrollar una vida familiar libre de injerencias ilegítimas se encuentra también reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos en los artículos 15 del Protocolo de San Salvador, 16.3 de la Declaración Universal, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter específico, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen asimismo el derecho a la familia, y en particular este instrumento citado subraya que debe garantizarse que todos los niños con discapacidad tengan la oportunidad de vivir y crecer con una familia, reconociendo los particulares desafíos que este grupo puede enfrentar para ver realizado este derecho.

57. El derecho a la familia se relaciona estrechamente con la efectiva vigencia de todos los derechos del niño debido al lugar que ocupa la familia en la vida del niño y su rol de protección, cuidado y crianza. En el período correspondiente a los primeros años de vida del niño, cuando la dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal, es particularmente importante. Coherente con el rol que la familia desempeña en la vida del niño, la Convención sobre los Derechos del niño relaciona el derecho a la familia con la realización del principio del interés superior del niño establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este artículo, la Convención sobre los Derechos del Niño vincula, de modo particular la realización de los derechos y los intereses del niño con dos elementos: i) por un lado, con los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables legalmente del niño, ii) y de otro, con la responsabilidad de los Estados de velar por la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar del niño. **Esta vinculación da cuenta de la importancia fundamental y primaria que la familia tiene en la vida del niño y en la realización de sus derechos y su interés superior,**

muy especialmente en la primera infancia, a la vez que establece la obligación del Estado de velar para que existan las condiciones para que esta protección efectiva pueda darse por parte de los progenitores y la familia del niño, considerando la realización de todos los derechos del niño y, en caso que ello no fuera posible o se vulneraran sus derechos, adoptar las medidas adecuadas para la protección del niño. Adicionalmente, en consonancia con la interpretación holística de la Convención de los Derechos del Niño que realiza el Comité de los Derechos del Niño, la realización del interés superior del niño debe considerarse a la luz de la autonomía progresiva del niño en la toma de decisiones que le afecten y en el ejercicio de sus derechos.

En dicho análisis de la Comisión Interamericana se mencionan los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad que deben prevalecer en las situaciones de una eventual separación de un niño o niña de su familia, mismos que se definen en los párrafos 67, 71, 72 y 75, de la siguiente manera:

67. Estos **principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad en relación a la eventual separación de un niño de su familia por motivos de protección han sido establecidos también en el ámbito del sistema universal de derechos humanos, en particular por la CDN, así como por otros instrumentos y normas internacionales, como las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, y por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** en muchas de sus decisiones. Precisamente, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños han fijado pautas adecuadas de orientación política y práctica relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo, basadas en los principios mencionados.

71. La Comisión y la Corte han reiterado en sus decisiones estos principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad de las medidas de protección que impliquen la separación del niño de sus progenitores. **Para que la injerencia sea acorde con los parámetros de la Convención Americana, la separación procede sólo en circunstancias excepcionales, cuando existan razones determinantes para ello, y en función del interés superior del niño.** Además, para dar adecuada satisfacción al artículo 11.2 de la Convención y V de la Declaración relativos a la prohibición de injerencias ilegítimas o arbitrarias en la vida familiar, la determinación de la concurrencia de las circunstancias que justifiquen la adopción de estas medidas de cuidado alternativo debe realizarse por parte de la autoridad competente de conformidad con la ley y con los procedimientos aplicables, con estricto respeto a las garantías del debido proceso, y debe estar sujeta a revisión judicial. Adicionalmente, en caso de producirse una separación de un niño respecto de su núcleo familiar, el Estado debe hacer todo lo posible por preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño a su familia y su comunidad, siempre que eso no sea contrario a su interés superior. La Corte Interamericana ha sido muy clara al establecer que, en estas situaciones, los niños deben ser devueltos a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias.

72. Asimismo, de los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad que se derivan del análisis conjunto de los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención, V, VI y VII de la Declaración se infiere el objetivo de las medidas especiales de protección de carácter temporal que supongan la separación del niño de sus progenitores. En este sentido, las medidas especiales de protección que impliquen la ubicación del niño bajo cuidados alternativos han de estar orientadas, desde su diseño, determinación, aplicación y revisión, a la restitución de derechos, primordialmente al restablecimiento de la vida familiar y a la superación de los motivos que originaron la adopción de la medida de separación. Lo anterior siempre y cuando la reintegración del niño a su familia de origen no fuera contraria a los intereses del niño. En consecuencia, la medida debe estar sujeta a una revisión periódica con el objetivo de hacer seguimiento a las condiciones del niño y su bienestar, así como para permitir la adecuada intervención sobre las circunstancias que posibiliten la reintegración del niño a su familia de origen y a la guarda de sus progenitores, tan pronto como sea posible.

75. En conclusión, un análisis conjunto de los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención Americana y de los artículos V, VI y VII de la Declaración Americana, conlleva a las siguientes obligaciones para el Estado: i) en primer lugar, una obligación de garantía de parte de los Estados que implica adoptar medidas destinadas a la protección de la familia que permitan y faciliten el adecuado ejercicio de los derechos y deberes parentales y prevengan así situaciones de desprotección del niño; ii) se desprende, así mismo, la obligación de los Estados de diseñar y aplicar medidas especiales de protección de carácter temporal que atiendan adecuadamente las necesidades de protección del niño cuando la familia, pese a haber recibido el apoyo apropiado, no pueda cumplir en forma adecuada con las obligaciones de cuidado, o cuando la permanencia en dicho ámbito sea contraria al interés superior del niño, debiéndose adoptar medidas de protección que impliquen la separación del niño de su familia y el acogimiento en una modalidad de cuidados alternativos; y iii) a la luz de los artículos mencionados, las medidas de cuidado alternativo deben ser debidamente justificadas de acuerdo a la ley, tener un carácter transitorio y estar orientadas a la restitución de derechos, la recomposición de los vínculos familiares y la reintegración al medio familiar, tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración el interés superior del niño y deben estar sujetas a revisión judicial.

En las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas^{xi}, se estipula que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos.

En dichas directrices, se establecen criterios que deben ser tomados en cuenta para la presente iniciativa, ya que se determina que: (i) Durante el proceso se debe tomar en cuenta las opiniones de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez; (ii) Se debe velar por que el acogimiento alternativo se encuentre cerca del lugar de residencia habitual de los niños, niñas y adolescentes; (iii) Se debe garantizar que el hogar que les recibirá a niños, niñas y adolescentes en desamparo familiar que el mismo sea estable y debe satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores; (iv) como a continuación lo mencionan las directrices bajo los numerales 7, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29:

7. Al aplicar las presentes Directrices, el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez.

11. Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.

12. Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.

14. La separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño, ateniéndose a los resultados de la evaluación que deberán realizar profesionales.

16. Se debe atender a la promoción y salvaguardia de todos los demás derechos especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.

17. Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.

18. Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras se hallen bajo tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño.

19. Ningún niño debería quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública competente.

20. El acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores.

21. El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior.

22. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

23. Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento

para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

Es importante poner particular énfasis al directriz número 29, ya que la misma define a los niños privados del cuidado parental y las modalidades de acogimiento

alternativo, las cuales deben ser retomadas en la legislación nacional, que a la letra dicen:

29. A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 30 infra, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Niños privados del cuidado parental: todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado del cuidado parental que se encuentre fuera de su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser designado como:

i) “No acompañado”, si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o

ii) “Separado”, si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado por otro pariente;

b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:

i) Acogimiento informal: toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada;

ii) Acogimiento formal: todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas;

c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:

i) Acogimiento por familiares: acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;

ii) Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;

iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;

iv) Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;

v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños;

d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:

- i) Se entiende por “agencia” la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;
- ii) Se entiende por “centro de acogida” el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.

En las mencionadas directrices existe un capítulo en el que se determina la reintegración en la familia de niñas, niños y adolescentes privados de un entorno familiar, por lo que es importante incluir en la legislación mexicana como debe realizarse esta reintegración, como a continuación se menciona:

49. Para preparar al niño y a la familia para su posible regreso a esta y para apoyar dicha reinserción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores involucrados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redundante en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

50. Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.

51. El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.

52. Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación.

A través de las familias de acogida se busca sustentarse en el principio de la desinstitucionalización, ya que miles de niños, niñas y adolescentes en el mundo, que se encuentran privados de la convivencia con una familia y alojados en instituciones en muchos casos en situaciones en las cuales sus derechos elementales son vulnerados. También en los países de América Latina se advierte esta situación de utilización inadecuada de la inclusión de niños, niñas y adolescentes en residencias, por largos periodos de tiempo (a veces años), sin disfrutar del derecho a vivir en una familia.

Existen dos modalidades de cuidados alternativos para niños, niñas y adolescentes cuyas familias de origen, por distintas razones, no pueden hacerse responsables de su cuidado: los informales y los formales, sin embargo, en la presente iniciativa se enfoca al cuidado alternativo formal. A continuación, se mencionan las directrices número 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70 y 71, mismos que dicen:

Cuidados alternativos informales

El cuidado del niño, niña o adolescente es asumido por parientes, o personas con previa vinculación allegados o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, niña y adolescente, de cualquiera de sus padres o de otra persona del entorno familiar y comunitario.

61. Formalizar: es aconsejable que los acogimientos informales sean formalizados, siguiendo las normativas locales vigentes.

62. Apoyo a los cuidadores: se deberá garantizar el acceso a todos los servicios y medios disponibles a los cuidadores informales para que puedan cumplir con su obligación y compromiso de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes. De ser necesario, se les deberán facilitar los recursos de todo tipo, para que los cuidadores puedan satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes a su cuidado.

63. Acompañamiento a los cuidadores: se deberá proveer apoyo y contención a los cuidadores. Los equipos profesionales, formados por recursos humanos idóneos, deberán orientarlos para que logren sostener y mejorar en el tiempo el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

64. Vinculación familiar: los cuidadores deberán propiciar que niños, niñas y adolescentes sostengan los vínculos con su familia de origen, facilitando las condiciones para que ello suceda.

Cuidados Alternativos Formales

Todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, público o privado, resultante o no de medidas judiciales o administrativas

Estas orientaciones son válidas para todos los tipos de cuidado formal: los basados en familia y los de acogimiento residencial

65. Transitoriedad del cuidado alternativo: el cuidado alternativo deberá ser una medida de protección de derechos transitoria. Los profesionales intervinientes deberán revisar la medida de manera periódica, evaluando la evolución de la situación que dio origen a la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, para poder determinar la necesidad o no de su continuidad.

66.Revisión periódica de la medida: la medida de separación de un niño, niña y adolescente de su familia de origen debe ser revisada y re evaluada al menos cada tres meses, con el fin de prevenir la prolongación innecesaria de los cuidados alternativos.

68. Proyectos de cuidado alternativo: cada organización deberá tener una formulación por escrito de sus criterios teóricos y prácticos de intervención a la luz de las Directrices, en la cual deberán plantear los objetivos institucionales, los métodos y las normas de contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de los cuidadores y los profesionales idóneos y calificados para lograr esos objetivos.

70. Cuidar con respeto y comprensión: los cuidadores deberán tener una relación con el niño, niña y adolescente bajo su cuidado, en la que el respeto y la comprensión sean los pilares.

71. Identidad del niño, niña y adolescente: se deberá propiciar que niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar el sentido de su propia identidad. Cualquier recurso para favorecer la historización debe ser utilizado, pudiendo contarse con la elaboración de un diario de vida en el cual el niño, niña o adolescente registre las diferentes etapas de su vida a través de fotos y otros recuerdos que ayuden a la construcción histórica. Estos elementos lo acompañarán a lo largo de su tránsito por las diferentes instancias de cuidado.

Aunado a lo anterior, un apartado importante de las Directrices alternativas del cuidado de los niños, establece algunos deberes que tienen los cuidadores, mismas que serán incluidas en la presente iniciativa, que a la letra dice:

87. Función y responsabilidades de los cuidadores: los cuidadores (la persona o entidad designada) deben:

a) Velar por la protección de los derechos del niño, niña y adolescente y, en especial, porque el niño, niña y adolescente cuente con el cuidado, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiados;

b) Velar porque el niño, niña y adolescente tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia, si fuera necesario, porque el niño, niña y adolescente sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y porque el niño, niña y adolescente sea informado y asesorado sobre sus derechos;

c) Contribuir a la determinación de una solución estable que responda al mejor interés del niño, niña y adolescente;

d) Servir de enlace entre el niño, niña y adolescente y las diversas organizaciones que pueden prestar servicios a este;

e) Asistir al niño, niña y adolescente en la búsqueda de sus familiares;

f) Velar porque, si se lleva a cabo la repatriación o la reagrupación familiar, ello redunde en favor del interés superior del niño, niña y adolescente; y

g) Ayudar al niño, niña y adolescente a mantenerse en contacto con su familia.

88. Código de conducta de trabajadores: cada organización que provea cuidados alternativos deberá confeccionar un código de conducta personal, en el que queden plasmados los roles y las funciones de cada una de las personas que participan del dispositivo.

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de fecha 08 de junio de 2015, hace mención de su preocupación por la institucionalización que prevalece para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar, que expresamente dice:

39. El Comité acoge con satisfacción que la LGDNNA incluya la prohibición de la separación de niñas y niños de sus familias por situación de pobreza y que ordene el establecimiento de Procuradurías de Protección a nivel federal y local para, entre otras cosas, proteger a niñas y niños privados de un entorno familiar. Le preocupa sin embargo que:

(c) La institucionalización continúa siendo la opción priorizada sobre el cuidado temporal en familias de acogida;

Es por lo anterior, que resulta necesario reformar y adicionar diversos artículos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que el derecho a vivir en familia en situaciones de desamparo familiar de niñas, niños y adolescentes, es garantizado a través de la medida especial establecida por el artículo 26, fracción II, es decir, las familias de acogida.

Dicha figura sólo es mencionada en la legislación, conviene retomar lo que al respecto señala el Reglamento de la Ley y los Lineamientos para la integración del consejo técnico de evaluación que resolverá respecto de la emisión para la certificación a familias de acogida, ya que solo se establecen los parámetros esenciales de cómo debe llevarse a cabo dicha medida especial de protección. Por otro lado, esta propuesta abunda en las obligaciones que contraen las familias de acogida y los derechos con los que cuentan niñas, niños y adolescentes acogidos.

Las modificaciones que se señalan a continuación son basadas en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, dando cumplimiento a las observaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano en materia de

derechos de niñas, niños y adolescentes y el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Propuesta
Sin correlativo.	<p>Artículo 26 bis. La familia de acogida, deberá ser una medida especial de protección restitución de derechos transitoria y gratuita.</p> <p>Dicha medida deberá ser revisada y evaluada una vez al mes, valorando la evolución de la situación que dio origen a la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, para poder determinar la necesidad o no de su continuidad.</p> <p>Las familias de acogida, con base a la restitución de derechos y el apoyo técnico institucional especializado, deberá garantizar la calidad y las condiciones propicias para un desarrollo integral, físico, psicosocial y emocional de niñas, niños, o adolescentes, en un ambiente de atención individual.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 26 bis 1. La Procuraduría Federal de Protección, elaborará el Plan Nacional de Acogimiento Familiar, en sus diferentes etapas que comprenden la sensibilización, evaluación, capacitación, diseño del programa de trabajo de atención individualizada, presentación, acogimiento, seguimiento, consecución o finalización; para el cuidado de niñas, niños o adolescentes en desamparo familiar.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 26 bis 2. La Procuraduría Federal de Protección y las Procuradurías de Protección, en el ámbito de su competencia, para el otorgamiento de la certificación y la idoneidad en la constitución de familia de acogida, tomarán en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Situación familiar; II. Aptitud educadora; III. Capacidad para atender adecuadamente las necesidades de niñas, niños y adolescentes en desamparo familiar;

	<p>IV. Disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan de restitución de derechos e individualizado de acogimiento familiar;</p> <p>V. Las que determine el Sistema Nacional DIF;</p> <p>VI. Además de los demás requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Las familias de acogida deberán contar, con un protocolo de conducta interno emitido por la Procuraduría Federal, que contendrá los lineamientos sobre el funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, de niñas, niños y adolescentes acogidos, acorde a una atención individualizada y el Plan Nacional de Acogimiento Familiar.</p> <p>Con la finalidad de asegurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes acogidos, se deberá realizar la inspección y supervisión de las familias de acogida.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 26 bis 3. Derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos de acogimiento familiar, deberán:</p> <p>I. Ser tratados con respeto y la comprensión, por parte de la familia de acogida;</p> <p>II. Tener acceso a todos los derechos contenidos en esta Ley y cuidados necesarios para promover su desarrollo integral;</p> <p>III. Ser informados de todos los hechos referentes a la formalización y cese del acogimiento familiar;</p> <p>IV. Relacionarse y comunicarse con sus progenitores, salvo que medie orden de autoridad competente que determine lo contrario;</p>

	<p>V. Contar con un recurso para historizar las diferentes etapas de su vida, con la finalidad de que puedan desarrollar el sentido de su propia identidad;</p> <p>VI. Contar con un expediente que deberá estar a su alcance, que los acompañará cuando haya concluido el acogimiento familiar, mismo que contendrá información sobre la familia de origen y los informes basados en las evaluaciones periódicas que realicen las Procuradurías de Protección;</p> <p>VII. Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias; y</p> <p>VIII. Tener acceso a un mecanismo eficaz e imparcial, mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato o a las condiciones de la familia de acogida.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 26 bis 4. Las familias de acogida tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Velar por el bienestar y el interés superior del niñas, niños y adolescentes y procurarle una formación integral en un entorno afectivo;</p> <p>II. Escuchar y tomar en cuenta, a niñas, niños y adolescentes acogidos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, antes de tomar decisiones que les afecten, y a transmitir a las Procuradurías de Protección las peticiones que niñas, niños y adolescentes acogidos, puedan realizar;</p> <p>III. Asegurar la plena participación de niñas, niños y adolescentes en la vida de familia;</p> <p>IV. Informar de cualquier hecho de trascendencia en relación con niñas, niños y adolescentes acogidos;</p> <p>V. Colaborar activamente con el desarrollo del plan individualizado de atención de niñas, niños</p>

	<p>y adolescentes acogidos y dar seguimiento al mismo;</p> <p>VI. Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares de niñas, niños y adolescentes acogidos; y</p> <p>VII. Colaborar en el tránsito de la medida de protección niñas, niños y adolescentes acogidos, a aquella que resulte mejor de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, en consideración del interés superior del menor.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 26 bis 5. Las Procuradurías de Protección en coordinación con las familias de acogida deberán preparar a niñas, niños y adolescentes acogidos, y a la familia de origen para su posible regreso a esta y su reintegración.</p> <p>Dicha reintegración, deberá ser un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo considerando la edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez; y las causas del desamparo familiar.</p> <p>La situación del niño debería ser evaluada por un equipo multidisciplinario, a fin de decidir si la reintegración de niña, niño o adolescente en la familia es posible y no sea contrario al interés superior de este.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 26 bis 6. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los adolescentes de dieciséis años de edad en adelante, que se encuentren en una familia de acogida. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, psicológico e inserción socio-laboral.</p>

<p>Artículo 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. ... a VII. ...</p>	<p>Artículo 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción y de familias de acogida, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. ... a VII. ...</p>
<p>Artículo 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas o las familias de acogida contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones y constituirse en familias de acogida contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se **reforman** el artículo 32, primer párrafo y el artículo 33, primer y segundo párrafo y **adicionan** los artículos 26 bis, 26 bis 1, 26 bis 2, 6 bis 3, 6 bis 4, 6 bis 5, y 26 bis 6, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 26 bis. La familia de acogida, deberá ser una medida especial de protección restitución de derechos transitoria y gratuita.

Dicha medida deberá ser revisada y evaluada una vez al mes, valorando la evolución de la situación que dio origen a la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, para poder determinar la necesidad o no de su continuidad.

Las familias de acogida, con base a la restitución de derechos y el apoyo técnico institucional especializado, deberá garantizar la calidad y las condiciones propicias para un desarrollo integral, físico, psicosocial y emocional de niñas, niños, o adolescentes, en un ambiente de atención individual.

Artículo 26 bis 1. La Procuraduría Federal de Protección, elaborará el Plan Nacional de Acogimiento Familiar, en sus diferentes etapas que comprenden la sensibilización, evaluación, capacitación, diseño del programa de trabajo de atención individualizada, presentación, acogimiento, seguimiento, consecución o finalización; para el cuidado de niñas, niños o adolescentes en desamparo familiar.

Artículo 26 bis 2. La Procuraduría Federal de Protección y las Procuradurías de Protección, en el ámbito de su competencia, para el otorgamiento de la certificación y la idoneidad en la constitución de familia de acogida, tomarán en cuenta:

- I. Situación familiar;
- II. Aptitud educadora;
- III. Capacidad para atender adecuadamente las necesidades de niñas, niños y adolescentes en desamparo familiar;
- IV. Disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan de restitución de derechos e individualizado de acogimiento familiar;
- V. Las que determine el Sistema Nacional DIF;
- VI. Además de los demás requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Deberán contar, con un protocolo de conducta interno emitido por la Procuraduría Federal, que contendrá los lineamientos sobre el funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, de niñas, niños y adolescentes acogidos, acorde a una atención individualizada y el Plan Nacional de Acogimiento Familiar.

Con la finalidad de asegurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes acogidos, se deberá realizar la inspección y supervisión de las familias de acogida.

Artículo 26 bis 3. Derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos de acogimiento familiar, deberán:

- I. Ser tratados con respeto y la comprensión, por parte de la familia de acogida;**
- II. Tener acceso a todos los derechos contenidos en esta Ley y cuidados necesarios para promover su desarrollo integral;**
- III. Ser informados de todos los hechos referentes a la formalización y cese del acogimiento familiar;**
- IV. Relacionarse y comunicarse con sus progenitores, salvo que medie orden de autoridad competente que determine lo contrario;**
- V. Contar con un recurso para historizar las diferentes etapas de su vida, con la finalidad de que puedan desarrollar el sentido de su propia identidad;**
- VI. Contar con un expediente que deberá estar a su alcance, que los acompañará cuando haya concluido el acogimiento familiar, mismo que contendrá información sobre la familia de origen y los informes basados en las evaluaciones periódicas que realicen las Procuradurías de Protección;**
- VII. Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias; y**
- VIII. Tener acceso a un mecanismo eficaz e imparcial, mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato o a las condiciones de la familia de acogida.**

Artículo 26 bis 4. Las familias de acogida tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Velar por el bienestar y el interés superior del niñas, niños y adolescentes y procurarle una formación integral en un entorno afectivo;**
- II. Escuchar y tomar en cuenta, a niñas, niños y adolescentes acogidos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, antes de tomar decisiones que les afecten, y a transmitir a las Procuradurías de Protección las peticiones que niñas, niños y adolescentes acogidos, puedan realizar;**
- III. Asegurar la plena participación de niñas, niños y adolescentes en la vida de familia;**
- IV. Informar de cualquier hecho de trascendencia en relación con niñas, niños y adolescentes acogidos;**
- V. Colaborar activamente con el desarrollo del plan individualizado de atención de niñas, niños y adolescentes acogidos y dar seguimiento al mismo;**

- VI. **Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares de niñas, niños y adolescentes acogidos; y**
- VII. **Colaborar en el tránsito de la medida de protección niñas, niños y adolescentes acogidos, a aquella que resulte mejor de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, en consideración del interés superior del menor.**

Artículo 26 bis 5. Las Procuradurías de Protección en coordinación con las familias de acogida deberán preparar a niñas, niños y adolescentes acogidos, y a la familia de origen para su posible regreso a esta y su reintegración.

Dicha reintegración, deberá ser un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo considerando la edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez; y las causas del desamparo familiar.

La situación del niño debería ser evaluada por un equipo multidisciplinario, a fin de decidir si la reintegración de niña, niño o adolescente en la familia es posible y no sea contrario al interés superior de este.

Artículo 26 bis 6. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los adolescentes de dieciséis años de edad en adelante, que se encuentren en una familia de acogida. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, psicológico e inserción socio-laboral.

Artículo 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción y de familias de acogida, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. ... a VII. ...

Artículo 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas o las familias de acogida contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones y constituirse en familias de acogida contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Procuraduría Federal de Protección y las Procuradurías de Protección local, a partir de la entrada en vigor del presente decreto contarán con un periodo de 180 días para la implementación del Plan Nacional de Acogimiento Familiar.

ATENTAMENTE

Dip. María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2020.

ⁱ Consultado en: <https://www.unicef.org/es/hu%C3%A9rfanos>, fecha de consulta 23 de enero de 2020.

ⁱⁱ Consultado en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/mexico-segundo-lugar-al-numero-huerfanos/>, fecha de consulta 23 de enero de 2020.

ⁱⁱⁱ Consultado en: <https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/reporte/>, fecha de consulta 23 de enero de 2020.

^{iv} Consultado en: <https://www.aseaf.org/>, fecha de consulta 04 de febrero de 2020.

^v Consultado en: <https://relaf.org/materiales/Acogimiento%20Familiar.pdf>, fecha de consulta 03 de febrero de 2020.

^{vi} Consultado en:

http://www.sename.cl/wsename/otros/proteccion/FAMILIAS_DE_ACOGIDA.pdf, fecha de consulta 29 de enero de 2020.

^{vii} Consultado en: <https://horizontal.mx/adopcionesmexico/acogimiento.html>, fecha de consulta 01 de febrero de 2020.

^{viii} Consultado en: <http://difzapopan.gob.mx/servicio/familias-cercanas-familias-acogida/>, fecha de consulta 01 de febrero de 2020.

^{ix} Consultado en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/conoce-tres-claves-ante-los-retos-que-enfrenta-la-familia-de-acogida-sipinna>, fecha de consulta 08 de febrero de 2020.

^x Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>, fecha de consulta 01 de febrero de 2020.

^{xi} Consultado en: <https://www.relaf.org/100426-UNGuidelines-Spanish.pdf>, fecha de consulta 29 de enero de 2020.